



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

I. Nombre del área que clasifica.

Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales

II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública

Versión pública de las resoluciones de los recursos de revisión, con números de oficios SPARN/54/24, SPARN/77/24, SPARN/78/24, SPARN/79/24, SPARN/80/24, SPARN/81/24, SPARN/82/24, SPARN/83/24, SPARN/84/24, SPARN/021/23, SPARN/022/23, SPARN/023/2023, SPARN/024/2023, SPARN/041/23, SPARN/042/23, SPARN/043/23, SPARN/044/23, SPARN/045/23, SPARN/055/23, SPARN/056/23, SPARN/057/23, SPARN/059/23, SPARN/060/23, SPARN/068/23, SPARN/069/23, SPARN/070/23, SPARN/071/23, SPARN/106/23, SPARN/107/23, SPARN/108/23, SPARN/109/23, SPARN/110/23, SPARN/117/23, SPARN/147/23, SPARN/148/23, SPARN/149/23, SPARN/150/23, SPARN/151/23, SPARN/152/23, SPARN/153/23, SPARN/154/23, SPARN/155/23, SPARN/156/23, SPARN/157/23, SPARN/158/23, SPARN/159/23, SPARN/160/23, SPARN/161/23, SPARN/162/23, SPARN/163/23, SPARN/166/23, SPARN/167/23, SPARN/168/23, SPARN/169/23, SPARN/170/23, SPARN/171/23, SPARN/172/23, SPARN/173/23, SPARN/182/23, SPARN/183/23, SPARN/184/23, SPARN/185/23, SPARN/186/2023, SPARN/187/2023, SPARN/188/23, SPARN/189/23, SPARN/190/23, SPARN/250/23, SPARN/251/23, SPARN/252/23, SPARN/253/23, SPARN/288/23, SPARN/289/23, SPARN/290/23, SPARN/291/23, SPARN/292/23, SPARN/293/23, SPARN/294/23, SPARN/295/23, SPARN/296/23, SPARN/297/23, SPARN/298/23, SPARN/299/23, SPARN/300/23, SPARN/301/23, SPARN/308/23, SPARN/319/23, SPARN/320/23, SPARN/321/23, SPARN/322/23, SPARN/323/23, SPARN/324/23, SPARN/325/23, SPARN/326/23, SPARN/327/23, SPARN/328/23, SPARN/329/23, SPARN/330/23, SPARN/331/23, SPARN/332/23, SPARN/333/23, SPARN/334/23, SPARN/335/23, SPARN/383/23, SPARN/384/23, SPARN/385/23, SPARN/386/23, SPARN/387/23, SPARN/388/23, SPARN/389/23, SPARN/390/23, SPARN/391/23, SPARN/392/23, SPARN/428/23, SPARN/512/23, SPARN/513/23, SPARN/514/23, SPARN/515/23, SPARN/516/23, SPARN/517/23, SPARN/518/23, SPARN/519/23, SPARN/550/23, SPARN/551/23, SPARN/552/23, SPARN/553/23, SPARN/554/23, SPARN/555/23, SPARN/556/23, SPARN/557/23, SPARN/558/23, SPARN/559/23, SPARN/560/23, SPARN/561/23, SPARN/562/23, SPARN/563/23, SPARN/564/23, SPARN/565/23, SPARN/566/23, SPARN/570/23, SPARN/571/23, SPARN/572/23, SPARN/573/23, SPARN/574/23, SPARN/582/23, SPARN/583/23, SPARN/584/23, SPARN/585/23, SPARN/586/23, SPARN/598/23, SPARN/599/23, SPARN/600/23, SPARN/604/23, SPARN/605/23, SPARN/614/23, SPARN/615/23, SPARN/616/23, SPARN/617/23, SPARN/618/23, SPARN/622/23, SPARN/623/23, SPARN/624/23

III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

La información correspondiente al nombre, domicilio, correo electrónico, CURP, RFC y firma de particulares.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

V. Firma del titular del área.

Mtro. Iván Rico Lopez

VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

ACTA_19_2024_SIPOT_2T_2024_FXXXVI, de la sesión celebrada el 12 de julio del 2024.

Disponible para su consulta en:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA_19_2024_SIPOT_2T_2024_FXXXVI



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/327/23

Expediente **SPARN/RR/72/19**

Ciudad de México, a seis de junio de 2023

Visto para resolver el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], titular del PIMVS denominado **"COLIAGUA"** con número de control **SEMARNAT-PIMVS-IN-104-COL/2016**, en contra de la Resolución contenida en el Oficio **No. SGPA/DGVS/5647/19** de fecha **DOCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, emitido por la Dirección General de Vida Silvestre; y tomando en consideración el siguiente:

RESULTANDO:

PRIMERO.- Con el escrito libre presentado el día **ONCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, ante la entonces Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente en el Estado de Colima, y turnado en fecha **VEINTICUATRO DE JULIO DEL DOS MIL DIECINUEVE**, a la Dirección General de Vida Silvestre, recurso de revisión en contra del oficio número **No. SGPA/DGVS/5647/19** de fecha **DOCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, emitido por la citada Dirección General de Vida Silvestre.

SEGUNDO.- Derivado de lo señalado en el resultando inmediato anterior, mediante **Atenta Nota No. 0094**, de fecha **DOS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, la Dirección General de Vida Silvestre, remitió a la entonces Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental para su resolución, con base a las atribuciones normativas, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 26 de noviembre de 2012, mismo que ya no se encuentra vigente.

TERCERO.- Que el pasado **VEINTISIETE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", y que en su artículo 3º, establece que la Secretaría para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará, entre otras, de la Subsecretaría de Política Ambiental y

Página 1 de 9





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/327/23

Expediente **SPARN/RR/72/19**

Recursos Naturales (SPARN), la cual tiene bajo su adscripción las diversas Direcciones Generales, dentro de las cuales se encuentra la Dirección General de Vida Silvestre, autoridad que emitió, en su momento, el acto recurrido por Usted, consistente en el oficio **No. SGPA/DGVS/5647/19** de fecha **DOCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**.

CUARTO.- Que derivado de la publicación señalada en el punto anterior, la Dirección General de Vida Silvestre, ahora se encuentra adscrita a la Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, dado que la entonces Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental (SGPA), ya no se encuentra contemplada en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; razón por la cual se realizó la transferencia de expedientes para su atención por parte de esta Unidad Administrativa, entre los cuales se encuentra el Recurso de Revisión interpuesto por usted y ahora registrado en el Libro de Gobierno de esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, con el número de expediente **SPARN/RR/72/19**, y se formó el expediente correspondiente, por lo que se procede a emitir resolución, de conformidad con lo siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO- La Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, inciso A, fracción I; 7, fracción XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

SEGUNDO.- Procedencia del recurso de revisión, en aplicación del artículo 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene como cierta la fecha de recepción el **ONCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, ante la entonces

Página 2 de 9





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales

Oficio N° SPARN/327/23

Expediente **SPARN/RR/72/19**

Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente en el Estado de Colima, y turnado en fecha **VEINTICUATRO DE JULIO DEL DOS MIL DIECINUEVE**, a la Dirección General de Vida Silvestre, y en ese tenor, se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles para su interposición, en tal consideración, se tiene que el Recurso de Revisión, se presentó en tiempo; por lo tanto, se admite a trámite el citado medio de defensa.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad resolutora procede al estudio de los agravios, sin hacer transcripción de los mismos, por economía procesal, aplicando por analogía para la resolución del recurso promovido, la Tesis Aislada del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA", consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, página 23, Tribunales Colegiados de Circuito, Registro Digital 254280"

Ahora bien y derivado del análisis del medio de impugnación interpuesto, se advierte que el hoy recurrente, expresamente literalmente que "...solicita un recurso de revisión...", sin embargo, es importante mencionar que esta vía, se tiene como un medio legal, por el cual una persona afectada en sus derechos o intereses por un acto administrativo determinado, solicite a la autoridad administrativa superior, una revisión del propio acto, a fin de garantizar que en el acto y/o resoluciones emitida, se encuentre apegada a la garantía de legalidad y seguridad jurídica, por lo cual se advierte que el recurrente, es el sujeto obligado de elaborar e interponer el medio de impugnación, tal y como lo señala el propio artículo 83 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Maxime lo anterior, este último precepto invocado, establece la obligación para el hoy recurrente, que indique el acto administrativo que se recurre, advirtiendo que en su escrito libre solo indica lo relacionado con la bitácora **06/V7-0105/03/19**.

Página 3 de 9





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/327/23

Expediente **SPARN/RR/72/19**

En consecuencia a lo mencionado en líneas anteriores, al hacer revisión exhaustiva del expediente integrado por parte de esta autoridad resolutora, con las constancias remitidas por la autoridad recurrida, se aprecia que el acto administrativo que se vincula con la bitácora número **06/V7-0105/03/19**, es el Oficio **No. SGPA/DGVS/3869/19**, emitido por la Dirección General de Vida Silvestre, en el que se encuentra relación con la presunta omisión del recurrente, en la que se señala que, en su momento, no se anexó el documento con el que se acredite la legal procedencia de los ejemplares en el trámite denominado "Aviso de aprovechamiento de ejemplares que no se distribuyen naturalmente en territorio nacional", y en tal sentido, la autoridad recurrida, resolvió mediante número de Oficio **No. SGPA/DGVS/5647/19** de fecha **DOCE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECINUEVE**, determinado que **NO PODRÁ REALIZAR EL APROVECHAMIENTO** de los 21,643 ejemplares de Rana Toro, con marcaje **COL-MODJA-MODB-2019-1** al **COL-MODJA-MODB-2019-21643** del PIMVS denominado "**COLIGUA**", con número de control **SEMARNAT-PIMVS-IN-104-COL/2016**.

CUARTO.- Continuando con el análisis de los agravios expuestos en el medio de impugnación presentado, se advierte que el hoy recurrente adjunta una serie de documentales, con las cuales, pretende concluir, modificar o agregar documentación para lograr la emisión de un resolutivo en sentido positivo, sin embargo, se hace la presión que el Recurso de Revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo, tiene como principal objeto, garantizar que en los actos y resoluciones de las autoridades administrativas, se encuentre apegados a derecho y por otra como un medio de legalidad y defensa que constituye un control de las actuación de la autoridad administrativa; por lo que, de la revisión de los argumentos expresados por el recurrente, se infiere que éste únicamente pretende subsanar la prevención hecha por la autoridad mediante oficio número **SGPA/DGVS/3869/19**, en el cual la Dirección General de Vida Silvestre, le solicita anexar la documentación pertinente para cumplir con la legal procedencia de los

Página 4 de 9





Expediente **SPARN/RR/72/19**

ejemplares. Además y como se ha mencionado en el párrafo anterior, el recurrente en respuesta, mediante el escrito libre de interposición del recurso solo pretende anexar documentales, aunado que el recurrente, señala como acto que le afecta la bitácora **06/V7-0105/03/19**, advirtiendo que el recurso de revisión solo opera en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo y deberán anexarse documentales, pruebas y otros que se encuentre relacionados directamente con la resolución o acto impugnado, tal y como lo establece el artículo 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

“Artículo 86.- El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso será resuelto por el mismo. Dicho escrito deberá expresar:

...

VI. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales...”

Ahora bien y por otra parte, de la revisión del acto recurrido, resulta evidente que la autoridad cumplió con el requisito de fundamentación y motivación que todo acto administrativo debe tener, al que se refiere el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, entendiéndose por fundamentación la precisión del precepto legal aplicable al caso y por motivación el señalamiento de las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo que en el caso concreto aconteció, pues es innegable que la Dirección General de Vida Silvestre citó los ordenamientos legales aplicables al caso, así como las razones o causas para determinar **NO APROBAR REALIZAR EL APROVECHAMIENTO** de los ejemplares relacionados con el trámite solicitado por el recurrente. Sirve de apoyo para la





Expediente **SPARN/RR/72/19**

resolución del presente medio de impugnación, el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

Registro digital: 216534
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Por lo anterior, se advierte que el acto recurrido no afectó la esfera jurídica del recurrente, ni se logró observar una violación al ordenamiento jurídico aplicado o por falta de aplicación de la disposición debida.

EFFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.- Por todo lo anterior, y con fundamento en el artículo 91, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, son inoperantes los agravios expuestos por el recurrente en sus recursos de revisión, por ende se confirma el acto impugnado consistente en la resolución administrativa contenida en el Oficio **No. SGPA/DGVS/5647/19** de fecha **DOCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, emitida por la Dirección General de Vida Silvestre, por virtud de la cual determinó **"NO**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/327/23

Expediente **SPARN/RR/72/19**

PODRÁ REALIZAR EL APROVECHAMIENTO de los 21,643 ejemplares de Rana Toro, con marcaje **COL-MODJA-MODB-2019-1** al **COL-MODJA-MODB-2019-21643** del PIMVS denominado **“COLIGUA”**, con número de control **SEMARNAT-PIMVS-IN-104-COL/2016**.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

En términos de lo dispuesto por los artículos 16, fracción V, 50 y 86, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 197 y 202 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concede pleno valor probatorio a las probanzas que ofrece.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión Administrativo con fundamento en lo dispuesto en el artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, inciso A, fracción I; 7, fracción XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- En términos de lo expuesto en los considerandos **PRIMERO, SEGUNDO** y **TERCERO** de la presente resolución, resultaron insuficientemente fundados los agravios vertidos en el Recurso de Revisión interpuesto por **C. [REDACTED]**

Página 7 de 9





Expediente **SPARN/RR/72/19**

[REDACTED], titular del PIMVS denominado **"COLIAGUA"** con número de control **SEMARNAT-PIMVS-IN-104-COL/2016**.

TERCERO.- En consecuencia, se **CONFIRMA** la legalidad y validez el acto impugnado, consistente la resolución contenida en el Oficio **No. SGPA/DGVS/5647/19** de fecha **DOCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, en base en los razonamientos expuestos en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución al **C. [REDACTED]**, titular del PIMVS denominado **"COLIAGUA"** con número de control **SEMARNAT-PIMVS-IN-104-COL/2016**, en domicilio señalado para tales actos el ubicado en **CALLE [REDACTED]**, y/o al correo electrónico: [REDACTED] y/o [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por así haberlo aceptado expresamente el promovente, en su solicitud de tramite mediante el formato denominado "conservación de la vida silvestre fuera de su hábitat natural SEMARNAT 08-034", con homoclave FF-SEMARNAT-100; documental que obra en el expediente administrativo glosado en esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, suscrito con fecha **OCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE por oficio al titular de la Dirección General de Vida Silvestre para su conocimiento y efectos legales.

SEXTO.- Se le informa al recurrente, que de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la presente resolución puede ser impugnada ante el Tribunal de Justicia Administrativa dentro del plazo establecido en dicho precepto legal.





Expediente **SPARN/RR/72/19**

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y dese de baja del Libro de Registro de esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales.



Así lo resolvió y firma el **MTRO. IVÁN RICO LÓPEZ**, Subsecretario de Política Ambiental y Recursos Naturales, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el seis de junio de dos mil veintitrés.

[Handwritten signature in blue ink]

GCG
[Handwritten signature in green ink]



[Handwritten mark in blue ink]



